



## **Ley 28119**

### **Ley que Prohíbe el Acceso de Menores de Edad a Páginas Web de Contenido Pornográfico.**

#### **Artículo 1. Objeto de La Ley**

Prohíbese el acceso de menores de edad a Páginas Web de contenido y/o información pornográfica que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar.

#### **Artículo 2. Instalación de Software Especiales**

Los propietarios o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a Internet, están obligados a que los menores de edad que concurren a sus establecimientos no tengan acceso a Páginas Web de contenido y/o información pornográfica que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad.

El cumplimiento de esta obligación se hará efectiva mediante la instalación de navegadores gratuitos, la adquisición de software especiales de filtro y bloqueo o a través de cualquier otro medio que tenga como efecto impedir la visualización de las citadas páginas. Asimismo, deberán colocar en lugar visible la advertencia correspondiente.

#### **Artículo 3. Fiscalización y Sanciones**

Las Municipalidades en coordinación con la Policía Nacional fiscalizarán el cumplimiento de la presente Ley.

Asimismo, las municipalidades de acuerdo a sus atribuciones impondrán las sanciones que correspondan.

#### **Artículo 4. Reglamentación**

El reglamento de la presente Ley será aprobado mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Educación y de la Producción en un plazo no mayor de treinta (30) días

#### **Disposiciones Transitorias**

**Primera.** Adecuación de disposiciones municipales



Las Municipalidades en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación del Reglamento de la Ley deberán adecuar su Texto Unico de Procedimientos Administrativos y normas internas a lo dispuesto en la presente Ley y deberán dictar las normas que estimen necesarias para su correcta aplicación en el mismo lapso.

**Segunda.** Adecuación para los establecimientos

Los propietarios o personas que administren establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a Internet deberán adecuarse a lo expuesto en la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la aprobación de su reglamento.

Comuníquese al señor Presidente para su promulgación

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil tres.

Henry Pease García  
Presidente del Congreso de la República

Marciano Rengifo Ruiz  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Al Señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Alejandro Toledo  
Presidente Constitucional de la República

Fernando Rospigliosi C.  
Ministro del Interior  
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.